



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258003177

Procedimiento abreviado 154/2025 -B

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Emma Nel·lo Jover

Abogado/a: JAUME SUBIRATS TORROJA

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

SANT PERE DE VILAMAJOR

Procurador/a:

Abogado/a: Sergi Valdé Guañabens

SENTENCIA Nº 407/2025

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 4 de diciembre de 2025

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 154/25-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.202 euros, en el que ha sido parte demandante, [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Emma Nel·lo Jover, y dirigida por el Letrado, D. Jaume Subirats Torroja, y parte demandada, el Ayuntamiento de Sant Pere Vilamajor, representado y dirigido por el Letrado, D. Sergi Valdé Guañabens, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Emma Nel·lo Jover, en nombre y representación de [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes e interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni tampoco de vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo y se requirió a la Administración para que contestara a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado





todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto núm. 2025-0081 dictado por el Ayuntamiento de Santa Pere Vilamajor, de fecha 13 de febrero de 2025, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 22 de abril de 2024, que impone una sanción de 1.202 euros.

La parte demandante alega la falta de proporcionalidad en la graduación de la sanción. Aduce que la falta de calificación del escrito que presentó en fecha 21 de mayo de 2024 no impide calificarlo como recurso de reposición. Invoca el principio de inocencia y actividad probatoria. Refiere el derecho a la presunción de inocencia.

La Administración se opone al esgrimir la inadmisión del recurs contencioso-administrativo por vulneración del artículo 31 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción. Defiende la inadmissibilidad del recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 69, letra c), en relación con el 25, de la LJCA, por constituir la resolución impugnada un acte consentido y firme, atendida la interposición extemporánea del recurso de reposición en la vía administrativa. Refiere la plena conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- El artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: *"1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión"*.

En relación a ese plazo, La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), Sentencia de 3 octubre 2014, argumenta: *"Sentado lo que antecede, es de recordar que cuando se trata de un plazo de meses o de un mes, como en este caso, el cómputo ha de hacerse conforme a la regla "de fecha a fecha", para lo cual, aún cuando se inicie al día siguiente de la fecha de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes posterior que corresponda. El plazo de un mes para recurrir en alzada un determinado acto administrativo, si bien se inicia al día siguiente al de la notificación, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes posterior que corresponda. Así, en el supuesto de autos, si la notificación, como se ha dicho, se produjo el 27 de febrero de 2008, el plazo de un mes para presentar el recurso de alzada había de computarse a partir del día siguiente, 28 de febrero, pero concluía el 27 de marzo. Únicamente si este día final hubiera sido inhábil, circunstancia que no concurre en el caso que se enjuicia, se*





hubiera podido entender prorrogado el plazo al primer día hábil siguiente (STS de 22 de febrero de 2006 (casa. 4633/2003) que sintetiza la doctrina jurisprudencial recogida en las sentencias de 2 de diciembre de 2003 (casa. 5638/2000) y 15 de junio de 2004 (casa. 2125/1999) sobre el cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses).

En el mismo sentido se pronunció esta Sección en la sentencia de 2 de abril de 2008 (casa. 323/2004) en la que decíamos que a la alzada promovida le resultaba de aplicación el plazo de un mes al estarse ante un acto expreso y que el cómputo de los plazos señalados por meses si bien se inicia el día siguiente al de la notificación del acto expreso, no culmina el día de la misma fecha que el del inicio del cómputo, sino el inmediatamente anterior y ello para que aparezca respetada la regla del cómputo de fecha a fecha. De ahí que, en definitiva, el día final para la interposición del recurso será el que corresponda en número al de la notificación.

En la misma línea se ha pronunciado esta Sección en su sentencia de 10 de junio de 2013 (casa. 1539/2011) en la que, habiéndosele notificado al recurrente la resolución de un TEAR el día 28 de abril de 2008, sostenía que el cómputo del plazo de un mes para interponer la alzada terminaba el día 29 de mayo (fecha de interposición de la misma), ya que el cómputo debía comenzar al día siguiente al de notificación, esto es, el 29 de abril. Como se ve, el supuesto y la tesis del recurrente era la misma que la del caso que ahora nos ocupa”.

La Administración procedió a la notificación de la resolución municipal de imposición de la sanción en fecha 25 de abril de 2024 (folio 100 del expediente administrativo). El recurso de reposición frente a dicha resolución fue interpuesto en fecha 23 de agosto de 2024 (folios 11 a 119), por lo que el recurso de reposición se interpuso de forma claramente extemporánea.

No puede calificarse como de recurso de reposición la instancia presentada en fecha 21 de mayo de 2024, en la que se anunciaba que se interpondría recurso de reposición (folios 108 y 109), porque adolecía de los requisitos exigidos en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo tenor es:

“1. La interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.





d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas”.

Esa simple instancia anunciando una voluntad de recurrir no es configurativa de recurso de reposición, por lo que debe decaer el alegato de la parte demandante.

En consecuencia, procede la desestimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Emma Nel·lo Jover, en nombre y representación de [REDACTED] contra el decreto núm. 2025-0081 dictado por el Ayuntamiento de Santa Pere Vilamajor, de fecha 13 de febrero de 2025, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.


